



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00157-00.

En vista de que la demanda coercitiva promovida por ANDRÉS SAIN LÓPEZ contra GABRIEL FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a emitir la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra GABRIEL FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO y a favor de ANDRÉS SAIN LÓPEZ por las siguientes sumas, contenidas en el título valor, objeto de cobro judicial:

1-. Por el monto de \$2.000.000, como capital.

1.1-. Por los intereses moratorios sobre la cifra referida en el num. 1º, desde el 15 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; intereses que se aplicarán al tope más alto autorizado legalmente, mes a mes, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

**TERCERO:** En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente al rogado la presente providencia, a tenor de las pautas legales que rigen la materia.

**CUARTO: ADVERTIR** que los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

**QUINTO: PRECISAR** que la presente acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.



**SEXTO:** Según lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y como la medida cautelar solicitada es procedente, **DECRETAR** el embargo y posterior retención del 25% de la retribución que perciba el ejecutado SÁNCHEZ ARANGO como instructor del SENA AGROPECUARIO de esta localidad, a raíz del contrato de prestación de servicios suscrito en su momento. La medida cautelar se limitó a lo necesario para cubrir el compromiso, según su importe.

En ese sentido, **LIBRAR** el correspondiente oficio, advirtiendo que los valores retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que, en caso de no efectuarse las retenciones en la indicada proporción, el pagador será responsable por las señaladas cantidades y sancionado con multa.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte pretensora para que realice las diligencias orientadas a consumir la afectación cautelar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito contemplado por el num. 1º del art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**OCTAVO: RECONOCER** como endosataria en procuración del incoante a la togada CAROLINA CASTRO RÍOS, identificada con C.C. N° 1.094.922.347 y L.T. N° 22.039 del C. S. de la J.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

mf

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo con el artículo 80 del decreto reglamentario

Código de verificación: **0bcf9a114ebb5bad99339684c6b**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**03-07-2020**

SECRETARIA

el

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia**

Documento generado en 01/07/2020 01:44:28 PM